

TITULO II.

Del juicio criminal ordinario en primera instancia.

SECCION PRIMERA.

DEL SUMARIO.

CAPITULO I.

DIVISION DE LAS MATERIAS DE ESTE TÍTULO.

Explicadas, en los antecedentes capítulos, las doctrinas cuyo conocimiento debe preceder al estudio del juicio criminal, ó que con él tienen una íntima relacion, entremos ya con detenimiento en el exámen de este.

Dijose, al dar una idea general de los juicios, que el criminal es el que tiene por objeto la averiguacion y castigo de los delitos. Divídese en dos partes ó secciones principales que son:

- 1.ª El sumario.
- 2.ª El plenario.

En cuanto al sumario, conviene saber:

- 1.º Quiénes son los que pueden y deben formar lo.
- 2.º El modo de hacer la comprobacion del delito.
- 3.º Cómo se hace el exámen de los testigos.
- 4.º Cómo el reconocimiento de los efectos ú objetos del delito.

5.º Cómo se ejecuta la confrontacion ó reconocimiento de las personas sobre quienes recaigan sospechas de criminalidad.

6.º La manera de recibirse la declaracion indagatoria.

7.º El modo de evacuarse las *citas* y de hacerse los *careos*.

8.º Las reglas relativas á la detencion, prision, incomunicacion, soltura y fianzas de los procesados, y responsabilidad en que incurren los empleados que falten á estas mismas reglas.

9.º De qué manera se ejecuta el embargo de bienes de los procesados.

10. Los partes ó avisos que deben darse de la formacion de causa y de su curso sucesivo.

11. Cuándo han de formarse piezas separadas para el buen orden y expedicion del procedimiento.

12. Y por último, los trámites comunes de esta parte del juicio criminal.

El plenario puede dividirse en varios períodos, y son, á saber:

- 1.º La acusacion.
- 2.º La defensa.
- 3.º Las pruebas.
- 4.º La sentencia.

Nos ocuparemos ahora del sumario, por exigirlo así el orden, y sucesivamente trataremos de las restantes materias.

El *sumario* es la base del juicio criminal. Llámase así á las primeras y mas urgentes diligencias judiciales, dirigidas á descubrir y acreditar legalmente la ejecucion del delito, ó el intento manifesto de cometerlo, sus circunstancias, y quiénes han sido sus autores, cómplices y encubridores.

La manera de verificarse todo esto, será objeto de los siguientes capítulos.

CAPITULO II.

QUIÉNES PUEDEN Y DEBEN FORMAR EL SUMARIO.

La primera instancia de las causas criminales es privativa, con algunas pocas excepciones, que á su tiempo se expresarán,

de los jueces letrados de partido (1); mas estos estan, no obstante subordinados á la autoridad de la Audiencia del territorio, no para que ella se mezcle directamente en sus procedimientos, ni puede alterar sus providencias, á no ser por medio de los recursos competentes, sino para ejercer una superior inspeccion y vigilancia sobre sus jueces inferiores, á fin de que estos terminen con actividad los procesos (2).

Tal es la regla general, pero limitada por una acertada excepcion, de que en muchas ocasiones se hace uso. Cuando ocurre algun delito, de tales ramificaciones ó circunstancias, que no permiten seguir bien la causa, sino en la capital de la provincia ó del Reino, ó en otro juzgado del fuero del delito, tiene facultad S. M. de encargar, por el ministerio de Gracia y Justicia, el conocimiento del proceso al juez de primera instancia que parezca mas adecuado; y lo mismo puede hacer en igual caso la respectiva Audiencia, á peticion de su fiscal, dando cuenta inmediatamente al Gobierno (3).

Esta excepcion de la regla general, es sumamente útil para la buena administracion de justicia; y la práctica ha acreditado con evidencia las ventajas que proporciona. El principio absoluto de haber de conocer de una causa precisamente el juez del partido respectivo, está expuesto á graves inconvenientes, pues hay infinitos casos en que circunstancias particulares exigen que se confiera esta parte de la jurisdiccion á otro juez de primera instancia, por ser acaso imposible que el juez natural del asunto pueda entender en él, por la complicacion de los delitos que se trate de descubrir, por sus ramificaciones, por ciertas influencias locales, ó por algun otro motivo.

Antes de las reformas que empezaron en 1855 las Audiencias tenian una jurisdiccion mas ámplia, y podian conocer, en virtud del privilegio llamado *caso de córte*, de ciertas causas de gravedad, que era expuesto, por circunstancias especiales, confiarlas

(1) Art. 36 del reglamento provisional.

(2) Regla 9, art. 58 de dicho reglamento.

(3) Art. 38 del mismo.

á la autoridad de un solo juez. Tenian tambien la facultad de avocar á sí el conocimiento de un proceso, en cualquier estado en que se hallase, cuando en fuerza de quejas fundadas creia necesario inspeccionarlo por sí, para enmendar los desaciertos del juez y alzar los agravios é injusticias que recibia el acusador ó el delincuente. Hoy, empero, limitada la potestad de los tribunales al conocimiento de la segunda y de la tercera instancia, ningun poder tienen para enmendar prontamente los desaciertos ó injusticias de los jueces, á no ser en el caso de prision arbitraria; y la autoridad, antes omnímota, de las Audiencias, puede decirse que ha pasado á estos, con la desventaja de ser mas fácil cometerse una injusticia por un solo juez que por un tribunal colegiado. Verdad es que siempre quedan á salvo al agraviado los recursos legales para deshacer cualquier perjuicio; pero en el juicio criminal, hecho el daño, es muy difícil si no imposible su reparacion, y despues de una prision injusta, de un allanamiento abusivo, rara vez hay poder bastante para subsanar el mal en todas sus inevitables consecuencias.

De aqui proviene el usarse frecuentemente de la autorizacion indicada, confiando los tribunales ciertas causas á un juez diverso del del partido respectivo. Pero es tan estrecha esta autorizacion, que no basta para impedir los inconvenientes de la regla general, pues está reducida á confiar una causa al juez de otro distrito, y no faculta para que uno designado personalmente se traslade al pueblo ó juzgado en que es necesario formar los procedimientos. Sin embargo, las circunstancias que convierten en necesarias algunas prácticas no prescritas por las leyes, y que impelen á los tribunales á adoptarlas como medios provechosos al bien público, han obligado á dar una interpretacion nada violenta al artículo del reglamento en que está consignada dicha excepcion, y las Audiencias suelen comisionar á alguno de los jueces inmediatos al punto en que se ha cometido un delito de mucha gravedad, para que pase al lugar de su ejecucion y ejerza su ministerio solo y exclusivamente para aquel caso, separando del conocimiento de la causa al juez á quien correspondiera en circunstancias comunes.

Otro inconveniente ocasiona la prohibicion de mezclarse los tribunales en la sustanciacion de la primera instancia. No siempre es un juez letrado el que ejerce la jurisdiccion en el partido, pues en su ausencia, vacante, imposibilidad ó incompatibilidad le reemplaza alguna vez el alcalde de la capital de aquel; y nada hay mas funesto para la administracion de justicia que confiar un procedimiento sobre delito de gravedad y complicacion á un alcalde, que por celoso que sea en el fiel cumplimiento de sus deberes, desconoce, si no es letrado, la difícil profesion de juez, y comete necesariamente, aunque contra su voluntad, desaciertos irreparables.

Pero á este mal se ha ocurrido de algun modo, prohibiéndose que en las causas de atentado contra el órden público se fien los primeros procedimientos á los alcaldes mas que el tiempo necesario para que el hecho pueda llegar á noticia del juez letrado (si lo hubiere en el partido), ó para que el mismo se traslade al punto en donde haya ocurrido el desórden; y determinándose que en el caso de no haber juez ó de hallarse ausente ó enfermo, ó bien de resultar inhabilitado para conocer, de resultas de la misma naturaleza de los sucesos, mas bien que *abandonar* los procedimientos al alcalde, la Audiencia del territorio nombre al primer aviso un letrado de reputacion conocida que provisionalmente se encargue de la jurisdiccion (1); facultad que tambien puede ejercer siempre que por cualquier motivo se halle el juez propietario impedido de despachar su respectivo juzgado (2).

Las actuaciones *preventivas*, es decir, las que dan principio al procedimiento, pueden ejecutarse, no solo por los jueces de primera instancia, sino por los alcaldes y sus tenientes, y tambien por los gobernadores de las provincias y agentes encargados de la policia ó de la proteccion y seguridad pública. Tanto estos como aquellos y los jueces tienen pues facultad de *prevenir* las primeras diligencias, ó de empezar el juicio á *prevencion*, pero bajo determinadas reglas que mencionaremos, y son:

(1) Real órden de 20 de diciembre de 1838.
 (2) Real decreto de 5 de enero de 1844.

1.^a Los alcaldes, y lo mismo debe entenderse de los jueces de paz cuando se establezcan, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, ó de encontrarse algun delincuente, pueden y deben proceder de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias del sumario y arrestar á los reos, siempre que constare que lo son, ó que haya racional fundamento suficiente para considerarlos ó presumirlos tales. Pero deben dar cuenta inmediatamente al respectivo juez de primera instancia y remitirle las diligencias, poniendo á su disposicion el reo (1).

2.^a Para evitar abusos por parte de los alcaldes, en el momento de dictar estos el primer auto de oficio, deben dar cuenta al juez del partido del hecho ó delito que motive la prevencion del sumario; y si por algun motivo dilatan la remesa de los arrestados á disposicion del juez por mas tiempo que 24 horas, deben recibirles la declaracion indagatoria (2).

3.^a En la formacion de estas diligencias, asi como en todas las que practican los alcaldes en virtud de despacho de los jueces, si estos no los confian á otras personas, como pueden hacerlo, son considerados los mismos alcaldes y sus tenientes como delegados y auxiliares de los jueces, y subordinados por lo tanto á sus mandatos (3) (4).

4.^a Si previene la sumaria un gobernador ó alguna autoridad subalterna de él, como agente de la seguridad pública, aunque está autorizado para hacer todas las indagaciones urgentes, y aun para proceder contra cualquier persona, privándola de su libertad, se entiende con la cualidad precisa de remitir dentro de 24 horas, ó á lo mas de tres dias, las diligencias formadas y

(1) Art. 33 del reglamento provisional de justicia.

(2) Art. 105 del reglamento de 1.º de mayo de 1844.

(3) Art. 106 del mismo reglamento de 1844.

(4) Los alcaldes para todas estas actuaciones judiciales y las demas propias de su cargo, deben valerse de los escribanos numerarios donde los haya, y donde no, de cualquiera otro público ó notario de reinos, sin perjuicio de los casos en que pueden auxiliarse de fieles de fechos, que es en los juicios de faltas. Real órden de 22 de julio de 1851.

los reos al juez competente para el conocimiento y castigo del delito (1).

Fuera de estos casos, el mismo juez de primera instancia es quien instruye las primeras diligencias, llamadas *sumario*; quien oye las defensas de los encausados, y quien por último falla el proceso. Es, pues, á un tiempo juez de instruccion y juez de decision, y ejerce la parte activa y promovedora de las indagaciones, y la parte impasible mas propia del magistrado.

Para auxiliar el descubrimiento, persecucion y arresto de los delinquentes, toda persona está obligada, sin ninguna distincion, en cuanto la ley no la exima, á ayudar á las autoridades cuando por ellas fuere interpelada (2). Pero sin embargo del cumplimiento de esta obligacion, incumbe principalmente este auxilio á la fuerza pública que bajo cualquier forma ó denominacion tenga el encargo de ayudar á la justicia: esta fuerza es hoy la guardia civil, cuyos deberes con relacion al orden judicial merecen alguna mencion mas detenida, y se hará en el lugar competente.

Si la prevencion del sumario se hace por las autoridades ó agentes de seguridad pública, no deben contentarse con proceder á la detencion de las personas que aparezcan culpables, sino por lo menos han de instruir aquellas actuaciones que fueren mas oportunas para el descubrimiento de los hechos, las cuales, si se dilatan, no suelen bastar despues para la averiguacion de la verdad.

Pero no porque sea tambien de cargo de la policia, igualmente que de los jueces y alcaldes, la prevencion del sumario, deben estos descuidarla, fiados en que aquella se adelante; por el contrario, siempre que llegue á noticia de los jueces de primera instancia ó de los alcaldes y regentes de la jurisdiccion la perpetracion de un delito, aun cuando les conste que ha prevenido ya la autoridad de policia y seguridad, deben proceder de oficio,

(1) Regla 29 de la ley provisional que acompaña al Código penal.

(2) Art. 1.º del decreto de 11 de setiembre de 1820, restablecido en 30 de agosto de 1836.

como si á ellos solos estuviese encomendado instruir el procedimiento (1).

Si empezando á conocer un juzgado, la autoridad administrativa ó los agentes de seguridad entorpecieren ó retardaren la práctica de las diligencias ó la detencion de los reos, los jueces deben dirigirles las reclamaciones oportunas, exponiendo los perjuicios y declinando la responsabilidad sobre quien deba recaer; y en ningun caso pueden los jueces dejar de proceder, ni los promotores de denunciar, por la duda de que el conocimiento corresponda á otra autoridad ó juez (2).

Si el delito se ha cometido en la capital del partido ó en punto en que accidentalmente se halle el juez, debe este desde luego tomar por sí mismo conocimiento del hecho, sin encomendarlo al alcalde y sin esperar á que este le remita las diligencias, sino por el contrario reclamándolas sin dilacion, y siempre debe el juez procurar utilizar la accion del promotor, asociándole su actividad y celo desde los primeros pasos del sumario (3).

Si el delito por su grave entidad puede calificarse razonablemente de atentado, y se ejecuta fuera del punto de la residencia del juez, tiene esta obligacion de trasladarse al momento al lugar en que se haya cometido, sin levantar mano ni regresar á la cabeza del partido, salvo por motivos muy fundados de que á su tiempo habrá de dar cuenta al tribunal superior, hasta asegurar el cuerpo del delito, y siendo posible, sus perpetradores.

No es obligatorio en el promotor fiscal el acompañarle, pero el hacerlo se reputa por un acto meritorio (4). Sin embargo, debe considerarse á los jueces dispensados de esta obligacion cuando es letrado el alcalde del pueblo en que se hubiere cometido el delito, ó cuando no puedan cumplirla sin la conveniente seguridad para su persona; pero cesa toda excepcion en los casos en que haya sido alterada la tranquilidad pública. Si los delitos fueren de gravedad y se previniere el sumario por un alcalde, tiene

(1) Art. 6.º de la Real orden de 4 de julio de 1849.

(2) Arts. 8 y 9 id.

(3) Arts. 15 y 16 id.

(4) Arts. 17 y 18 id.

este obligacion de valerse de asesor, siendo posible, para instruir las primeras diligencias (1).

Aunque el juez es el que debe seguir por sí mismo el sumario, no todas las actuaciones de este se practican en el mismo pueblo de la residencia de aquel, ni aun en los del mismo partido, pues es comun haberse de ejecutar muchas diligencias en pueblos de partidos y aun de territorios diferentes. Las que hayan de ejecutarse en el mismo partido las puede encargar al alcalde del pueblo respectivo ó á cualquier persona que merezca su confianza (2); pero si se han de ejecutar fuera de los pueblos del partido, es necesario dirigir exhortos, despachos ó suplicatorios.

CAPITULO III.

DE LA COMPROBACION DEL DELITO EN GENERAL.

La ley previene, que inmediatamente que se tenga noticia de un delito, y en cuanto lo permita la preferente proteccion de la persona ofendida, se adopten todas las disposiciones que el celo sugiera, para asegurar los efectos ú objetos en que consista el mismo delito, y conseguir el descubrimiento de la verdad (3).

En efecto, esta justificacion ó comprobacion es el acto mas esencial del juicio de que estamos tratando. Consiste aquella en acreditar la existencia del hecho criminal, ó segun dicen los comentadores, del *cuerpo del delito*, como por ejemplo, que se ha cometido un homicidio, un hurto ó una falsedad. Tan esencial es esta prueba, que sin ella nadie puede ser preso, ni detenido, ni acusado, y seria nulo cuanto se hiciera sin este preciso requisito preliminar.

Antes de buscar un homicida (dice un jurisconsulto, muchas veces citado), es necesario tener seguridad de que se ha come-

(1) Real orden de 18 de agosto de 1849.

(2) Art. 34 del reglamento provisional, y 9 del decreto de 11 de setiembre de 1820.

(3) Regla 1.ª, art. 51 del reglamento provisional.

tido un homicidio, pues proceder contra el autor de un crimen que no consta haberse perpetrado, es lo mismo que buscar la causa de un fenómeno que no aparece (1).

Hay delitos que dejan señales permanentes de su ejecucion, como los de herida, homicidio, incendio, y otros que se pueden conocer por efectos fisicos; pero de muchos no quedan pruebas ostensibles ni vestigios, como el hurto simple, y es necesario valerse de medios auxiliares para reunir la justificacion del hecho, base del procedimiento. Esta existencia del acto criminal, esta prueba ya física, ya moral de su ejecucion, es lo que, como acabamos de decir, se llama *cuerpo del delito*, aunque vulgarmen- te se dé este nombre á los instrumentos, á la cosa ú objeto con que se ha cometido, como el arma con que se hizo la herida, ó el cadáver de la persona asesinada. «Justificar, pues, la existencia, ó bien, usando del lenguaje forense, el cuerpo del delito (dice el comentador del reglamento provisional); preparar los medios de conocer cuál es su naturaleza, cuál su gravedad, cuáles sus circunstancias, debe ser uno de los primeros cuidados del juez. Estas diligencias exigen por su interés y por lo que han de influir en el resultado de la causa, que se proceda en ellas con el mayor esmero. De la exactitud en practicarlas depende el éxito del proceso, depende que se faciliten medios para el convencimiento del delincuente, ó que se le suministren poderosas armas para lograr su impunidad; depende que aparezcan datos para calificarlo y castigarlo como reo de mayor gravedad.»

Toda circunstancia relativa á la comprobacion ó prueba principal del hecho permanente en que consista el delito, necesita las declaraciones de peritos ó de testigos, en cuanto baste su testimonio para demostrar el hecho que se trate de justificar.

Si existe el objeto material sobre el cual se ha cometido el delito, debe sin pérdida de momento el instructor del sumario designar su estado; describir circunstanciadamente sus caracteres; indicar el instrumento de que se han valido sus autores, y el modo con que este instrumento ha podido producir su efecto.

(1) Escribete, en su *Diccionario*.

Si el objeto material sobre el cual se ha cometido el delito no existe ó no puede, por cualquier causa invencible, someterse al exámen del instructor del sumario, conviene hacer una descripción, la mas exacta posible, del estado actual de la cosa de que se trate, y del que tenia antes del delito, procurándose por todos los medios posibles reunir las pruebas mas conducentes á su comprobacion. Por ejemplo: en el homicidio en que no sea posible inspeccionar el cadáver porque se haya arrojado al mar, ó se hubiere consumido en el fuego, debe procurarse justificar el tiempo en que ha dejado de verse la persona, la manera con que el cadáver ha sido ocultado, ó sustraído ó consumido, y en general deben reunirse en el sumario cuantas pruebas puedan suplir la existencia anterior del cadáver.

En los hechos que no dejan señales tras sí, como sucede en los robos sin fuerza ó violencia, debe justificarse la existencia anterior de la cosa robada, y el modo como ha sido sustraída á su dueño.

Si no se pudiere comprobar mas que una parte de la existencia del objeto material del delito, debe, por lo menos, justificarse esta parte; como por ejemplo, en los robos ejecutados con fractura, quebrantamiento de puerta ó cerradura, debe considerarse esta circunstancia como un hecho susceptible de prueba ó comprobacion principal, y el robo como hecho transitorio sujeto á prueba supletoria.

Del mismo modo, en el homicidio, en que el cadáver de la persona muerta violentamente hubiere sido enterrado antes de hacerse su reconocimiento, debe considerarse el estado en que se encuentre aquel como un hecho permanente, y las demas circunstancias respectivas al homicidio como objeto de una comprobacion supletoria.

Si las primeras actuaciones, dirigidas á la justificacion del hecho permanente, se hubieren formado por funcionarios subalternos de los que podemos llamar agentes de la policia judicial, será, por lo común, preciso, que el juez de primera instancia ratifique esas mismas actuaciones, si fuere posible; y si no lo es, por lo menos que examine de nuevo los testigos, los médicos y cirujanos, ó los peritos que hubieren declarado.

Si para la comprobacion del delito, ó por haber graves indicios contra una persona, fuere preciso, ó por lo menos muy conducente, el reconocimiento de la habitacion, ropas, papeles ú otros efectos del presunto delincuente, el juez debe, con mucha prudencia y detenimiento, calificar si habrá ó no de procederse al allanamiento de la casa. Ya hemos indicado que á ninguna persona se le puede causar esta verdadera vejacion, sino en los casos y en la forma determinados por las leyes; mas por punto general, carecemos todavia de esta parte tan esencial de la legislación; y exceptuando algunos casos, como por ejemplo, respecto de los delitos de contrabando, las leyes no han prevenido las formas y precauciones que deben intervenir en el allanamiento.

Pero aunque nada esté sobre esto establecido por la ley, la razon aconseja que se observen ciertas precauciones, que en nada pueden perjudicar el éxito de esta clase de procedimientos, y contribuyen á evitar abusos. Tales son:

1.^a La intervencion precisa de la persona cuyos papeles ó efectos se hayan de reconocer, y en su defecto, de alguna otra que la represente.

2.^a Que estas diligencias no se fien nunca á empleados subalternos, sino precisamente las ejecuten los jueces, los alcaldes ó sus tenientes.

3.^a Que para el reconocimiento de algun edificio público, ó embarcaciones del Estado, haya de intervenir el permiso del jefe respectivo, y la presencia de la persona á quien este comisiona.

Siempre que parezca conducente á la justificacion del hecho, debe el juez del sumario hacer ir al lugar donde se cometió el delito dos ó mas peritos, para reconocer los rastros ó señales que hubiere dejado, igualmente que el estado, circunstancias y caracteres del hecho permanente. Estos inteligentes deben indicar:

1.^o Cuáles han podido ser los medios materiales con cuya ayuda se ha cometido el delito.

2.^o Qué efectos ha causado.

3.º Cuáles podrá causar en lo sucesivo.

4.ºCuál será probablemente su duracion.

Ademas, parece necesario hacer un inventario de las armas y de todos los efectos que puedan haber contribuido al delito, ó estar destinados á su ejecucion, y una expresion exacta de todo aquello que parezca haber sido producido por el mismo delito, como igualmente de los papeles y documentos que puedan servir para el descubrimiento de la verdad.

Todos estos objetos inventariados, es oportuno tambien que sean reconocidos por peritos que expresen el estado de cada uno de aquellos, y el uso á que se hallaban destinados, y que hagan sobre ellos las observaciones y experiencias que su arte ú oficio les sugiera, todo á la presencia judicial, y con indicacion de los datos en que funden sus observaciones. Tambien debe el juez mandar, y esto suele siempre hacerse, que se diseñen los objetos con toda la exactitud posible, y que el diseño corra unido al proceso.

Si los objetos que hayan de reconocerse, son por su naturaleza susceptibles de alteracion ó corrupcion, debe el reconocimiento pericial contener la descripcion mas exacta posible, y conservarse con el mayor cuidado la parte de dichos objetos que pueda subsistir.

Si el objeto conservado, en todo ó en parte, fuere susceptible de alterarse por caractéres escritos, parece prudente, y aun preciso, que se firme por el juez, escribano y peritos una diligencia, en que se exprese el estado en que se encuentra, cerrándose y sellándose despues la cubierta, para evitar toda alteracion; y si el objeto no fuere susceptible de ella, por caractéres escritos, debe depositarse y guardarse, cerrado y sellado, con toda seguridad. Todo esto parece indispensable que se haga á presencia del dueño del objeto reconocido, y que el mismo firme las diligencias que se ejecuten.

CAPITULO IV.

DEL EXÁMEN DE TESTIGOS.

Tanto los jueces como los alcaldes, ó cualquiera otra autoridad ó subalterno que haya de instruir el sumario, deben examinar todos los testigos que se designen en las denuncias ó en las querellas, y todas las demas personas cuyas declaraciones puedan conducir al descubrimiento de la verdad; pero esta informacion sumaria ha de ser solo en lo que baste para acreditar legalmente la verdad de los hechos; omitiéndose las declaraciones notoriamente inútiles, y todas las diligencias que sean supérfluas ó impertinentes (1).

En cuanto á la forma y solemnidad de las declaraciones, comparencia de los testigos ante el juez para recibirlas y demas doctrinas relativas á esta materia, nos remitimos, para evitar repeticiones innecesarias, á cuanto expusimos latamente acerca de ella en el cap. 5.º, tít. 2.º, lib. 1.º de esta segunda parte.

CAPITULO V.

DEL RECONOCIMIENTO DE EFECTOS Ú OBJETOS DEL DELITO.

Entiéndese generalmente por *reconocimiento* en materia criminal, el acto judicial por el cual se somete un objeto cualquiera al exámen ó inspeccion del denunciador ó querellante, del testigo, del acusado ó de otra persona cualquiera, para averiguar la verdad de un hecho ó la identidad del objeto mismo. Para practicar el reconocimiento, debe tenerse á la vista el objeto que va á reconocerse, y extenderse despues una diligencia circunstanciada del resultado.

Si el objeto que haya de reconocerse estuviere cerrado y sellado, debe romperse el sello á presencia de los mismos testigos

(1) Reglas 2.ª y 3.ª, art. 51 del reglamento provisional.

que lo vieron cerrar, despues que hayan reconocido que no se ha levantado el sello, ni suplantado, y que el objeto es el mismo que ellos vieron guardar y sellar; y despues de hecho el reconocimiento, debe guardarse el objeto en los mismos términos en que estaba.

CAPITULO VI.

DE LA CONFRONTACION Ó RECONOCIMIENTO DE PERSONAS.

Los testigos deben señalar, por sus nombres y apellidos, ó por sus apodos ó sus señas particulares, á las personas á quienes se refieran en sus declaraciones; y cuando alguna no sea designada por su nombre y apellido, sino solamente por su apodo ó señas personales, debe procederse á su *confrontacion*, ó como suele decirse en el foro, á su *reconocimiento en rueda ó fila de presos*.

Esta confrontacion es, pues, el acto judicial en que se presenta una persona al reconocimiento de un testigo, de un denunciador ó un querellante, ó de cualquier otro individuo, en presencia del juez, del promotor fiscal, si creyere conveniente asistir, y del escribano.

Para proceder al acto de la confrontacion, designa el juez tres ó mas personas que se parezcan en lo posible á la que haya de ser reconocida; y colocándose aquellas en una línea, ó formando una rueda ó círculo, el que va á hacer el reconocimiento se sitúa en un punto en que pueda ver á todas las personas, y se le interroga acerca de la que indicó indirectamente en su declaracion.

Conviene, para la mayor averiguacion de la verdad, que quien va á hacer el reconocimiento no vea al que ha de ser reconocido, hasta el momento en que este se halle colocado entre los demas, para que, si en efecto le reconoce, no quede la menor duda de haber sido aquel á quien el testigo vió ejecutar el delito ó auxiliar su ejecucion.

De este acto debe extenderse una diligencia en el proceso, con

expresion de todas sus circunstancias, y con la firma de todos los concurrentes.

CAPITULO VII.

DE LA DECLARACION INDAGATORIA.

La declaracion *indagatoria* ó *inquisitiva* es un acto esencial ó indispensable en el juicio criminal, y uno de los mas importantes del sumario. Sea que se haya dictado el auto de detencion ó prision, por haber causa suficiente para ello, ó que no haya recaido todavia ninguna disposicion sobre la privacion de libertad del presunto delincuente, luego que haya bastante motivo para sospechar que una persona sea autor, cómplice ó encubridor del delito, ó bien solo culpable de tentativa ó de hecho frustrado, debe procederse á recibirle su declaracion.

Si al tenido por culpable se le ha privado de su libertad, la declaracion se le ha de recibir, como antes expusimos, precisamente en el término de veinticuatro horas; pero si no estuviere detenido, ni preso, no hay un término perentorio para esta diligencia, sino cuando prudencialmente se crea que es el momento oportuno, por haber suficientes indicios ó justificacion bastante de algun cargo.

Esta declaracion se llama *indagatoria* ó *inquisitiva*, porque se dirige á indagar ó inquirir si el declarante ha tenido alguna parte, mas ó menos directa, en el hecho criminal; y ha de recibirse precisamente por el juez, á presencia del escribano, sin cuyo requisito es nulo el acto (1).

El reglamento provisional para la administracion de justicia prohíbe que se hagan por los jueces preguntas capciosas ni sugestivas, ó que empleen, para hacer declarar en determinado sentido, á los reos ó los testigos, alguna coaccion física ó moral, ó alguna promesa, dádiva, engaño ó artificio. Pero no deben, equivocando el espíritu de esta justa prohibicion, hacer las pre-

(1) Art. 8 del reglamento provisional, y ley 10, tit. 32, lib. 12, N. R.